

Código	Título	Fecha de disponibilidad
EN 61076-3-100:2000	Conectores para uso en aplicaciones analógicas de corriente continua y baja frecuencia, y en aplicaciones digitales de transmisión de datos. Parte 3-100: Conectores rectangulares con calidad asegurada. Especificación particular para una gama de conectores blindados con cajas trapezoidales y contactos planos en una fila doble con paso de 1,27 mm no desmontables	14- 1-2000
EN 61754-6:1997/A1:2001 ..	Interfaces para conectores de fibras ópticas. Parte 6: Familia de conectores tipo MU	06- 8-2001
EN 61754-15:2001	Interfaces para conectores de fibra óptica. Parte 15: Familia de conectores de tipo LSH	08- 8-2001
EN 61800-2:1998	Accionamientos eléctricos de potencia de velocidad variable. Parte 2: Requisitos generales. Especificaciones de dimensionamiento para sistemas de accionamiento de potencia a frecuencia variable en corriente alterna y baja tensión	28- 4-1998
EN 61937:2000	Audio Digital. Interfaz para flujo de bits de audio codificados en PCM no lineal aplicando la Norma CEI 60958	30-11-2000
EN 140100:1996/A1:2001 ..	Especificación intermedia: Potenciómetros de ajuste rotatorio accionados por un tornillo de avance	31- 8-2001
EN 140200:1996/A1:2001 ..	Especificación intermedia: Resistencia fijas	31- 8-2001
EN 140400:1996/A1:2001 ..	Especificación intermedia: Resistencias fijas de montaje sobre superficie de baja disipación (SMD)	31- 8-2001
EN 170101:2001	Especificación marco particular: Resonancias dieléctricas del tipo guía-onda. Aprobación de la capacitación	07- 8-2001
EN 171000:2001	Especificación genérica. Filtros que utilizan resonancias dieléctricas del tipo guía ondas	07- 8-2001
EN 196000:1992/A1:2001 ..	Especificación genérica. Interruptores electromecánicos	28- 8-2001
HD 3S2:1976	Identificación por coloración y utilización de los conductores de cables	05- 5-1976
HD 621S1:1996/A1:2001 ...	Cables de distribución de media tensión, aislados con papel impregnado	05- 7-2001

9959

BANCO DE ESPAÑA

9960

COMISIÓN NACIONAL
DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 22 de mayo de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,9260	dólares USA.
1 euro =	115,15	yenes japoneses.
1 euro =	7,4391	coronas danesas.
1 euro =	0,63400	libras esterlinas.
1 euro =	9,1694	coronas suecas.
1 euro =	1,4526	francos suizos.
1 euro =	85,71	coronas islandesas.
1 euro =	7,5050	coronas noruegas.
1 euro =	1,9533	levs búlgaros.
1 euro =	0,57884	libras chipriotas.
1 euro =	30,937	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	243,07	forints húngaros.
1 euro =	3,4522	litas lituanos.
1 euro =	0,5752	lats letones.
1 euro =	0,4083	liras maltesas.
1 euro =	3,7837	zlotys polacos.
1 euro =	31.048	leus rumanos.
1 euro =	225,1129	tolares eslovenos.
1 euro =	43,877	coronas eslovacas.
1 euro =	1.306.000	liras turcas.
1 euro =	1,6598	dólares australianos.
1 euro =	1,4251	dólares canadienses.
1 euro =	7,2225	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9605	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6605	dólares de Singapur.
1 euro =	1.145,65	wons surcoreanos.
1 euro =	9,3540	rands sudafricanos.

Madrid, 22 de mayo de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

ACUERDO de 17 de abril de 2002, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre delegación de competencias a favor del Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

De conformidad con lo previsto, en relación con las delegaciones de competencias, en el artículo 18 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su sesión del día 17 de abril de 2002, ha acordado las siguientes delegaciones de competencias a favor del Presidente y Vicepresidente:

Primero. *Delegación de competencias en materia de emisiones y ofertas públicas de venta de valores.*—Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

- a) El registro de los documentos que acrediten el acuerdo de emisión, las características de los valores emitidos y los derechos y obligaciones de sus tenedores, contemplado en la letra b) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores, así como el registro de los documentos acreditativos de las ofertas públicas de venta de valores.
- b) El registro de las auditorías de cuentas de los estados financieros del emisor a que se refiere la letra c) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.
- c) El registro de los folletos informativos sobre las emisiones u ofertas públicas de venta de valores proyectadas a que hace referencia la letra d) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.
- d) La autorización, en su caso, de la publicidad de las emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Segundo. *Delegación de competencias en materia de exclusión de valores de la negociación.*—Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, de entre las facultades para acordar la exclusión de la negociación que corresponden a esta Comisión Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las relativas a valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, a solicitud de las entidades emisoras, y siempre que en estas solicitudes concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

- a) Que la Junta general, de la sociedad emisora haya acordado, en sesión celebrada con carácter de universal, solicitar la citada exclusión de la negociación.

b) Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, con los quórum y mayorías previstos en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, o con los quórum y mayorías superiores que prevean sus Estatutos, solicitar la citada exclusión y que, además, no se hayan formulado alegaciones o reclamaciones o que éstas hayan sido retiradas.

Tercero. *Delegación de competencias en materia de Instituciones de Inversión Colectiva, Fondos de Titulización Hipotecaria y Fondos de Titulización de Activos.*—Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de Instituciones de Inversión Colectiva y sociedades de tasación de acuerdo con la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, con excepción de las establecidas en materia de autorización de Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva.

La facultad de autorizar la ampliación del plazo de tres años para la adaptación a los coeficientes y requisitos establecidos en el Real Decreto 1094/1997, de 4 de junio, sobre desarrollo del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica en lo referente a condiciones de inversión de las Instituciones de Inversión Colectiva en valores no cotizados, que concede a las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo su disposición transitoria primera.

La facultad de autorizar, oponerse o establecer un plazo máximo distinto del solicitado para efectuar las adquisiciones de participaciones significativas, los incrementos de éstas en los niveles legalmente establecidos y las adquisiciones de control que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas en Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La competencia para autorizar la ampliación de los plazos previstos en los artículos 4 y 17.1.b) del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva para regularizar las inversiones de las IIC.

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con los Fondos de Titulización Hipotecaria y Sociedades Gestoras de los mismos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, y disposiciones de desarrollo, con exclusión de la facultad sancionadora.

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con los Fondos de Titulización de Activos y Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los Fondos de Titulización de Activos y las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización, con exclusión de la facultad sancionadora.

La facultad de autorizar, oponerse o establecer un plazo máximo distinto del solicitado para efectuar las adquisiciones de participaciones significativas, los incrementos de éstas en los niveles legalmente establecidos y las adquisiciones de control que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas en Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización a que se refiere el artículo 14, letra c) del Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los Fondos de Titulización de Activos y las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización, en relación con el título VI de la Ley 26/1998, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, durante el plazo legal establecido en el artículo 58 de esta Ley.

La facultad prevista en el artículo 3, apartado III, letra b) de la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las Entidades de Crédito, para considerar que la calidad crediticia de los valores emitidos con cargo a los Fondos de Titulización Hipotecaria regulados por la Ley 19/1992, de 7 de julio, es al menos igual a la de los créditos hipotecarios subyacentes.

Cuarto. *Delegación de competencias en materia de Empresas de Servicios de Inversión.*

Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las inscripciones en los Registros Administrativos correspondientes a los artículos 66.5, 68 y 71.2, 71.3 y 71.4 de la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo, en relación con los apartados f), g)

y h) del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores; así como las competencias que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de revocación de empresas de servicios de inversión, en los casos contemplados en los apartados b) y j) del artículo 73 y el apartado 6 del artículo 74 Ley del Mercado de Valores y las competencias que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de actuación transfronteriza, de conformidad con el artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.

Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la facultad de aceptar, oponerse o establecer un plazo máximo distinto del solicitado para efectuar las adquisiciones de participaciones significativas, los incrementos de éstas en los niveles legalmente establecidos y las adquisiciones de control que, de forma directa o indirecta, pretendan llevarse a cabo por personas físicas o jurídicas en empresas de servicios de inversión a que se refiere el artículo 69 de la Ley del Mercado de Valores.

En los casos de urgencia y cuando no fuese posible constituir válidamente el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se delega en el Presidente la facultad de acordar las medidas de intervención y sustitución a las que se refiere el título III de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, aplicable por remisión del artículo 107 de la Ley del Mercado de Valores. En estos supuestos, el Presidente procederá de manera inmediata a la convocatoria del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Quinto. *Delegación de competencias en materia de suspensión de la negociación en mercados secundarios:*

1.º Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Las facultades de suspensión de la negociación de valores en las Bolsas de Valores y de revocación de la interrupción acordada por las Sociedades Rectoras, previstas en los artículos 33 de la Ley del Mercado de Valores y 12.2.c) del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.

Las facultades de suspensión: a) de la negociación en los mercados de futuros y opciones; b) de los contratos que se negocian en los mismos, y c) de la actuación de uno o varios de sus miembros, atribuidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los artículos 6.2, 6.3, 11.2.c) y 25.3.a) del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Mercados Oficiales de Futuros y Opciones (modificado por el Real Decreto 695/1995, de 28 de abril), y en los preceptos concordantes de los Reglamentos de tales Mercados (autorizados por las Órdenes Ministeriales de 8 de julio de 1992 y de 14 de julio de 1995), así como la competencia para acordar, en su caso, prórrogas de las suspensiones previamente adoptadas y el levantamiento de tales medidas.

2.º De las decisiones adoptadas al amparo del número anterior se dará cuenta al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la primera ocasión en que éste se reúna.

Sexto. *Delegación de competencias en materia de integración de valores en el Sistema de Interconexión Bursátil.*—Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la adopción de acuerdos de integración de valores en el Sistema de Interconexión Bursátil, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y 22 del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.

Séptimo. *Delegación de competencias en materia de verificación de requisitos para la admisión de valores a negociación en Bolsa.*—Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades relacionadas con la verificación de la concurrencia de los requisitos establecidos para la admisión de valores a negociación en Bolsa a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Mercado de Valores y 11.1.b) del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva, y con el registro de los documentos correspondientes.

Octavo. *Delegación de competencias en materia de reversión de valores representados mediante anotaciones en cuenta a títulos.*—Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la facultad prevista en el artículo 3 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación

y liquidación de operaciones bursátiles, para autorizar la reversión de la forma de representación de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta a títulos.

Noveno. *Delegación de competencias en materia de recursos propios de entidades sometidas a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*—Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

La facultad prevista en el artículo 8.3 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, para autorizar la aplicación de lo dispuesto en la Sección 3.ª de la citada Orden de 29 de diciembre de 1992 (cobertura del riesgo de crédito), a los riesgos derivados de la cartera de negociación de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos consolidables.

La facultad prevista en los artículos 38 y 66 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras, de designar la entidad obligada de los grupos consolidables de entidades financieras previstos en el capítulo IV de la citada Ley 13/1992, de 1 de junio.

La facultad de aprobar los planes de adaptación para el cumplimiento del límite a las inmovilizaciones materiales establecido en el número 2.º del artículo 17 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, en relación con el artículo 56 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de Entidades Financieras.

La facultad prevista en el apartado 3.º del artículo 17 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, de autorizar de forma previa a que se efectúen, inmovilizaciones materiales que transitoriamente superen el límite establecido en el apartado 1 del artículo 17.

Las facultades de verificación de la financiación subordinada de las empresas de servicios de inversión para su computabilidad como recursos propios y la autorización del reembolso anticipado de estas financiaciones previstas en el artículo 41 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras, y artículo 4 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos.

La autorización a Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos consolidables para la computabilidad de recursos propios de tercera categoría que excedan del 150 por 100 de los recursos propios de la entidad o del grupo consolidable y para rebasar, transitoria y excepcionalmente, los límites establecidos en la letra a) y en el primer inciso de la letra b) del número 2 del artículo 42 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo de dicho apartado 2.

La facultad prevista en el número 2 del artículo 53 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras, de autorizar ajustes de las exigencias de recursos propios por nivel de actividad cuando ésta hubiera disminuido sustancialmente con respecto al ejercicio anterior.

La aprobación de medidas para retornar al cumplimiento de las exigencias de recursos propios y de grandes riesgos previstos en el artículo 56 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras.

La autorización previa para la aplicación de resultados en caso de incumplimiento de las exigencias de recursos propios prevista en el apartado 2 del artículo 57 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras.

La facultad en materia de dispensa de la consolidación prevista en el artículo 7 de la Circular 1/1993, de 3 de marzo, sobre normas contables de consolidación aplicables a los grupos y subgrupos de Sociedades y Agencias de Valores.

La autorización de un plazo superior al de cinco años para la amortización del fondo de comercio de consolidación previsto en el artículo 9.1.g) de la Circular 1/1993, de 3 de marzo, sobre normas contables de

consolidación aplicables a los grupos y subgrupos de Sociedades y Agencias de Valores.

Décimo. *Delegación de competencias para determinar el importe de las «Fianzas de las Entidades Adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima».*—Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la siguiente facultad:

No suspender la aplicación del importe global de la fianza correspondiente al conjunto de las entidades que participen en la liquidación de las operaciones determinado por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, si considera que en su determinación no se ha infringido la normativa vigente y no se han vulnerado los principios que deben inspirar la compensación y liquidación de valores, conforme a lo previsto en el artículo 61.2 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Undécimo. *Delegación de competencias en materia de ofertas públicas de adquisición de valores.*—Se delega en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

La autorización de la prórroga del plazo inicialmente concedido al promotor de una oferta pública de adquisición, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

La aprobación de modificaciones de las características de las ofertas públicas de adquisición, así como la fijación de una prórroga adicional del plazo de aceptación de la oferta, conforme al artículo 22 del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

La autorización de las modificaciones de la oferta inicial en el régimen de ofertas públicas competidoras, conforme al artículo 36 del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

La verificación del suplemento del folleto en operaciones de concentración, conforme al artículo 37 del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

Duodécimo. *Delegación de competencias en materia de adquisición y revocación de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública, Entidad Gestora y Titular de Cuenta en la Central de Anotaciones.*—Se delega en el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores la siguiente facultad:

Informar favorablemente la adquisición y revocación de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, Entidad Gestora y Titular de Cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones, después de verificar en caso de Titulares de Cuenta no residentes el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores sobre actuación transfronteriza de empresas de servicios de inversión.

Decimotercero. *Delegación de competencias en materia de entidades de capital riesgo, salvo autorización de entidades y facultad sancionadora.*—Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de Entidades de Capital-Riesgo y de sus Sociedades Gestoras, de acuerdo con la Ley 1/1999, de 5 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus Sociedades Gestoras, con excepción de las de carácter sancionador y las facultades establecidas en materia de autorización de Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo, en los artículos 10.1 y 30.2 de la citada Ley.

Decimocuarto. *Delegación de competencias en materia de acceso, autorización y pérdida de la condición de miembro, Titular de Cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones, o de Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública de Anotaciones en Cuenta.*—Se delega en el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la competencia para la emisión del informe sobre la propuesta de acceso, autorización y revocación de la condición de miembro, Titular de Cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones, o de Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones en Cuenta, previstas en los artículos 56.3, 57.3 y 58.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la redacción dada a los mismos por la Ley 37/1998, de 17 de noviembre.

Decimoquinto. *Delegación de competencias en materia de confidencialidad.*—Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacio-

nal del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la facultad de acordar la dispensa del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 53, 82 y 89 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la citada Ley del Mercado de Valores.

Decimosexto. *Delegación de competencias en relación con el Sistema Organizado de Negociación Electrónica de Valores de Renta Fija SENAF.SON.*—Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Oponerse al nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de «Sistema Electrónico de Negociación de Activos Financieros, Agencia de Valores, Sociedad Anónima» («SENAF AV, Sociedad Anónima») de acuerdo con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de febrero de 2001, por el que se autoriza la creación de SENAF.SON.

Oponerse, en un plazo máximo de quince días naturales a contar desde el día siguiente al de su recepción, a los proyectos de Instrucciones Operativas y a las decisiones que adopte el Consejo de Administración de «SENAF AV, Sociedad Anónima», en el ámbito de sus competencias, si se considera que éstas infringen la legislación del mercado de valores o perjudican la corrección y transparencia de la negociación y el proceso de formación de los precios o la protección de los inversores en los términos del artículo 12 del Reglamento General de SENAF.SON.

Oponerse y dejar sin efecto cualquier regulación o decisión que, habiendo sido adoptada por el Consejo de Administración de «SENAF AV, Sociedad Anónima», en el ámbito de sus competencias, infringen, a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la legislación del mercado de valores o perjudican la corrección o transparencia de la negociación y del proceso de formación de precios o la protección de los inversores en los términos del artículo 12 del Reglamento General de SENAF.SON.

Decimoséptimo. *Delegación de competencias en relación con el Mercado de Valores Latinoamericanos.*—Se delegan en el Presidente y en el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Suspender o dejar sin efecto las Circulares y las Instrucciones Operativas del Mercado (artículo 6 del Reglamento del Mercado).

Suspender o dejar sin efecto los acuerdos de incorporación de valores al Mercado (artículo 9).

Suspender o dejar sin efecto los acuerdos de coordinación o sistemas alternativos a éstos (artículo 9).

Oponerse al nombramiento de los integrantes del Consejo Rector.

Designar a un representante para que asista a reuniones de la Comisión de Supervisión en calidad de observador (artículo 14).

Oponerse al nombramiento de Director Gerente del Mercado (artículo 5).

Aprobar el presupuesto y los precios y comisiones.

Autorizar el procedimiento de compensación y liquidación de las operaciones efectuadas en el Mercado (artículo 23).

Suspender o dejar sin efecto los acuerdos a celebrar entre el SCLV con otros depositarios centrales de valores u organismos similares, así como establecer los requisitos técnicos y operativos que deban reunir las entidades con las que el SCLV concierte dichos acuerdos (artículo 24).

Suspender o no la aplicación del importe global de la fianza correspondiente al conjunto de entidades adheridas que participen en la liquidación de las operaciones del Mercado de Valores Latinoamericanos, determinado por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, conforme a lo establecido en la Circular 7/1999, de 17 de noviembre, del SCLV, relativa al Mercado de Valores Latinoamericanos, Registro Contable de los Valores y Compensación y Liquidación de las Operaciones.

Decimoctavo. *Delegación de competencias en materia (de personal.* Se delega en el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en sustitución de éste, en el Vicepresidente, las siguientes competencias en materia de personal:

La aprobación de la política de personal.

La designación del personal que se contrate a nivel de directivo.

La fijación de las retribuciones personales, de acuerdo con las normas que resulten de aplicación.

Decimonoveno. Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán someter a la decisión del Consejo aquellos expedientes que por su trascendencia o por plantear problemas o cuestiones especiales consideren convenientes.

Vigésimo. Periódicamente se informará al Consejo acerca del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo.

Vigésimo primero. En las Resoluciones que se adopten en uso de las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo se hará constar expresamente esta circunstancia.

Vigésimo segundo. Quedan sin efecto las delegaciones de competencias otorgadas con anterioridad sobre las materias mencionadas en los apartados anteriores, quedando refundidas todas ellas en el presente Acuerdo.

Madrid, 17 de abril de 2002.—El Presidente, Blas Calzada Terrados.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

9961

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2002, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza a la entidad de «Certificación y Aseguramiento, Sociedad Anónima», como organismo de control con capacidad para actuar en el ámbito del Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de Comunidades Europeas 89/106/CEE, sobre productos de construcción.

Vista la solicitud presentada por la entidad «Certificación y Aseguramiento, Sociedad Anónima», para ser autorizada como organismo de control con capacidad para actuar en el ámbito de Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 89/106/CEE sobre productos de construcción, en relación con el apartado de instalaciones fijas de extinción de incendios, sistemas equipados con mangueras;

Vista la acreditación de ENAC número 02/C-PR004 anexo técnico revisión 4, de 26 de octubre de 2001, mediante la cual se acredita a la entidad «Certificación y Aseguramiento, Sociedad Anónima», para certificar bocas de incendio equipadas;

Visto que la entidad de «Certificación y Aseguramiento, Sociedad Anónima», mediante Resolución de fecha 20 de diciembre de 2001, de esta Dirección General, se le autoriza como organismo de control para la colocación de la marca de conformidad a normas para las bocas de incendio equipadas;

Vista la Orden de 29 de noviembre de 2001, mediante la cual se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del marcado CE relativo a varias familias de productos de construcción («Boletín Oficial del Estado» número 293, de 7 de diciembre de 2001);

Vista la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 24 de junio de 1996, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de fecha 8 de octubre de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción de acuerdo con el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, con relación a instalaciones de lucha contra incendios;

En virtud de lo que disponen el artículo 15 de la Ley 21/1992, de Industria («Boletín Oficial del Estado» número 176) y el artículo 43 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, referente a la autorización de los organismos de control por la Administración competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma donde se ubique el organismo de control, en ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas, he resuelto:

Primero.—Autorizar a la entidad «Certificación y Aseguramiento, Sociedad Anónima», como organismo de control con capacidad para actuar en el ámbito del Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que